

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Los suscriptores de la provincia. Año 50 pesetas
 de fuera: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 de fuera: trimestre 22'50 ; semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 98; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos los cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono a cargo de la persona en la capital que responda de él.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.
 (Gaceta 24 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Patrocinada por la Federación Odontológica Española, se ha celebrado en esta Corte, en el mes febrero último, una Asamblea de Subinspectores de Odontología, a la cual se dió carácter oficial por R. O. de 18 dedicho mes.
 Recibidas en este Ministerio sus conclusiones, no todas son de la competencia del mismo, pues la declaración en nuestro Código penal del delito sanitario pertenece al de Gracia y Justicia, y la revisión o limitación de los Titulos profesionales extranjeros corresponde al de Instrucción pública.
 En su consecuencia, aceptando, por estimarlas razonables, las que concretamente afectan a este de Gobernación, y de conformidad a lo sobre la misma propuesto por esa Dirección,
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
 1.º Que en cada capital de provincia haya un Subinspector de Odontología, excepto en Madrid y Barcelona que habrá dos.

2.º Que en lo sucesivo el nombramiento de estos funcionarios se haga por la Dirección general de Sanidad, a propuesta en terna de los Colegios regionales odontológicos.

3.º Que estén a las inmediatas órdenes del Inspector provincial de Sanidad y sean Vocales natos de las Juntas provinciales de este Ramo.

4.º Que tengan como funciones inherentes a su cargo: la inscripción y revisión de los Titulos profesionales de cuantos se dediquen al ejercicio de la Odontología, la persecución del intrusismo dentro de la profesión odontológica y la inspección de todo gabinete o clínica dental y de todo laboratorio de prótesis.

5.º Que se les reconozca la misma autoridad sanitaria que a los Subdelegados de Sanidad de los tres Ramos, a cuya clase quedarán asimilados con iguales derechos y facultades dentro de su respectiva demarcación y esfera profesional.

6.º Que perciban como emolumentos los derechos sanitarios que se les asigne en la correspondiente tarifa, declarándose asimismo incompatible su cargo con el de Director, Consejero o Gerente de cualquier Empresa que tuviere relación o comercio de artículos dentales.

7.º Que las Asociaciones odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, sirviéndoles de norma para la redacción de sus Reglamentos orgánicos los propios Estatutos de los Colegios provinciales de Médicos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1925. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido. — Sr. Director general de Sanidad.
 (Gaceta 19 marzo 1925).

Presidencia del Directorio Militar.

ESTATUTO PROVINCIAL.

(Continuación.)

2.º Emisión de empréstitos y consolidación o conversión de cualesquiera Deudas de la Corporación.

3.º Concesión de aprovechamientos especiales sobre los bienes o derechos de la provincia.

4.º Adquisición, enajenación o gravamen de bienes de la provincia, salvo cuando la adquisición, enajenación o gravamen no importe, en total, más del 5 por 100 del presupuesto anual ordinario de ingresos de la Corporación y cuando la adquisición sea a título lucrativo y pura, aunque rebase dicho límite.

5.º Creación de arbitrios provinciales y modificación de sus tarifas o de su forma de cobranza.

6.º Creación o supresión de establecimientos de Beneficencia, Instrucción o Sanidad provincial.

7.º Aprobación del Reglamento interior de la Corporación para el despacho de los asuntos y régimen de las sesiones plenarias.

8.º Aprobación del inventario de los bienes que constituyan el patrimonio provincial.

9.º Alteración de términos municipales en los casos en que sea preceptivo con arreglo a los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal, y de partidos judiciales en el previsto por el artículo 25 del mismo Cuerpo legal.

10. Nombroamiento y separación del Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección provincial de Presupuestos municipales, y separación, en todo caso, de los funcionarios técnicos y administrativos de plantilla de la Diputación.

11. Aprobación de los presupuestos y de las cuentas provinciales.

12. Designación de los Diputados que en nombre de la Corporación hayan de formar parte de Juntas, Institutos u organismos a ella extraños.

13. Aprobación del plan provincial de caminos vecinales.

14. Constitución de la Corporación, declaración de vacantes, admisión de excusas y resolución sobre incapacidades e incompatibilidades de los Diputados, sean directos o corporativos, salvo cuando unas y otras hayan sido objeto de pronunciamiento judicial al verificarse la revisión de los escrutinios por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 116. Deberán adoptarse en sesión extraordinaria los acuerdos comprendidos en los números 1.º y 2.º del artículo anterior, en todo caso; los del número 4.º, cuando la adquisición, enajenación o gravamen importe más del 15 por 100, y los del número 5.º, cuando la creación o modificación de los arbitrios provinciales no tenga lugar por medio del presupuesto y con motivo de su discusión y aprobación.

Los restantes acuerdos podrán adoptarse en sesión ordinaria, salvo precepto expreso en contra.

Sección tercera.

Atribuciones de la Comisión provincial.

Artículo 117. Corresponde a la Comisión provincial administrar los intereses de la provincia, adoptando aquellos acuerdos que por esta ley no sean atribuidos expresamente a la Diputación en pleno.

Cuando a virtud de lo dispuesto en leyes o Reglamentos especiales deba la Diputación provincial adoptar acuerdo o emitir informe en asuntos que con arreglo al presente Estatuto no son de la competencia exclusiva de la Corporación en pleno, se entenderá suficiente el acuerdo o informe de la Comisión provincial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Serán, además, facultades concretas de la Comisión provincial:

1.º Redactar el Reglamento a que ha de ajustarse su funcionamiento.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir o premiar a los funcionarios de la Diputación y de sus establecimientos y dependencias, salvo lo dispuesto en el número 10 del artículo 115.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y aplicación de los presupuestos y la ejecución de todos los servicios provinciales.

4.º Desempeñar las funciones que a la Diputación o a la Comisión provincial encomiendan las disposiciones relativas a la contribución territorial.

5.º Preparar los expedientes, presupuestos y acuerdos en que hayan de resolver las Diputaciones en pleno, salvo en materia de presupuestos.

Artículo 118. La función asesora de los Gobernadores civiles en aquellos expedientes que exijan dictamen en derecho, será desempeñada exclusivamente por él o los Abogados del Estado que estén afectos al respectivo Gobierno civil.

Quedan derogadas, en consecuencia, las leyes y demás disposiciones que concedían a las Comisiones provinciales el carácter de órgano asesor, en cuestiones de derecho, de los Gobernadores civiles.

Sección cuarta.

Acuerdos que exigen formalidades especiales.

Artículo 119. Los contratos de obras y servicios provinciales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 161 al 165 del Estatuto municipal y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, sin otra modificación que la de considerar eximidos de la necesidad de subasta o concurso los inferiores a 25.000 pesetas en su total importe o a 2.500 pesetas en cada una de las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez.

Artículo 120. Los establecimientos de Beneficencia y los de Enseñanza creados o sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán a lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instrucción pública.

Artículo 121. Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio a que estaban destinados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputación provincial en pleno. Sin embargo, cuando su valor no

exceda del 5 por 100 del presupuesto total de ingresos, podrá adoptar el acuerdo la Comisión provincial.

Artículo 122. Para enajenar, adquirir o gravar otros inmuebles o derechos reales, títulos o inscripciones de Deuda pública, o valores cotizables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente respecto a las adquisiciones a título lucrativo; para transigir sobre bienes o derechos litigiosos o consentir quita o espera en créditos de la provincia o de establecimientos que dependan de ella, y para convenir arreglos o conversiones de deuda provincial, cuando el importe de la enajenación, gravamen, adquisición, quita, transacción o conversión sea superior al 5 por 100 y no exceda del 15 por 100 del presupuesto total de ingresos de la Corporación provincial, bastará el acuerdo de la Diputación en pleno, requiriéndose la asistencia de cuatro quintas partes de Diputados y el voto conforme de dos tercios de los que formen la Corporación.

Para adoptar los mismos acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, cuando por su cuantía rebasen el 15 por 100 del presupuesto provincial de ingresos, será preciso, además de los requisitos allí señalados y de la sesión extraordinaria que exige el artículo 116:

1.º Que el acuerdo se publique en el *Boletín Oficial*, en que se anunciara que todos los antecedentes de la resolución están de manifiesto al público en la Secretaría de la Diputación durante los treinta días siguientes, para que en dicho plazo puedan reclamar los Ayuntamientos o habitantes de la provincia que lo deseen.

2.º Que cuando dentro del plazo señalado en el número anterior, así lo solicite la décima parte de los electores inscritos en los Censos municipales de la provincia o Ayuntamientos que correspondan a Municipios cuyo Censo de población suponga al menos el 30 por 100 del total de la provincia, se sometan los acuerdos de que se trata a ratificación o revocación en referéndum, ajustado a los trámites que determina el capítulo V del título V del libro I del Estatuto municipal.

Artículo 123. Las adquisiciones, enajenaciones y gravámenes que no excedan del 5 por 100 del presupuesto podrán ser acordadas por la Comisión provincial; pero siempre que importen más del 2 por 100 exigirán el voto favorable de dos terceras partes de los Diputados que formen dicha Comisión. No obstante, las adquisiciones a título lucrativo, cualquiera que sea su cuantía, podrán ser acordadas por la Comisión provincial, siempre que no tengan lugar bajo condición o con imposición de algún gravamen, en cuyo caso corresponderá acordarlas a la Diputación en pleno.

Artículo 124. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipos o subvenciones a obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Empresas o contratar obras públicas que hayan de figurar en presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá que el total cumplimiento de las obligaciones, contraídas esté asegurado por inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados, cuyos bienes no podrán tener después aplicación distinta, considerándose diferentes cuantos ingresos

se efectúen en razón de ellos, hasta cancelar completamente la deuda asegurada. Sobre dichos bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios, siendo originariamente nulo cualquier acuerdo provincial en contrario mientras no se solvente la obligación asegurada.

Los acuerdos a que hace referencia con el requisito que establece el párrafo el párrafo anterior se adoptarán siempre primero del artículo 122, y cuando exijan por pago de intereses y amortización inversiones anuales de cantidades superiores al 15 por 100 del presupuesto de la Diputación, regirán los trámites que señala el párrafo segundo del citado artículo.

CAPITULO II

FUNCIONES DE LOS PRESIDENTES DE DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 125. Son atribuciones de los Presidentes de Diputaciones provinciales:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación y Comisión provincial, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si leyes especiales no disponen otra cosa, y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día o cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas. El orden del día para las sesiones de la Comisión provincial será fijado por el Presidente, y para las de la Diputación en pleno, por la Comisión provincial, aunque el Presidente podrá adicionarlo por sí mismo.

2.º Comunicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión provincial y de la Diputación en pleno cuando no mediare causa legal para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando proceda con arreglo al artículo 160 de esta ley.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos de la Diputación provincial.

5.º Representar a la Diputación en pleno y en Comisión, y a las Corporaciones y establecimientos que de ella dependan en actos judiciales y gubernativos, conferir mandato para ejercer esa representación y comunicar por conducto del Gobernador civil con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias.

6.º Cuidar de que la Diputación en pleno y en Comisión cumpla las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y los deberes que las mismas les impongan.

7.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras provinciales.

8.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refiera cualquiera recurso interpuesto contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial.

9.º Inspeccionar los servicios de la

Administración provincial como Jefe de la misma, pudiendo imponer a los funcionarios de la Diputación las sanciones que, conforme a esta ley y a los Reglamentos orgánicos, no correspondan a la Comisión provincial o a la Corporación en pleno.

10. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del patrimonio y de los establecimientos provinciales y las de gestión de los presupuestos de la Diputación.

11. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación provincial en la época legal.

12. Convocar a sesión extraordinaria de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, en los casos en que proceda según esta ley.

13. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, ordenanzas y acuerdos de la Diputación que sean firmes y valederos.

Artículo 126. El Presidente de la Diputación será responsable como Ordenador de Pagos:

A) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

B) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

C) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas por disposición de ley o en virtud de título legítimo.

D) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

E) Si dispusiere para fines distintos de aquellos para que fuesen votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por la Diputación.

CAPITULO III

OBLIGACIONES MÍNIMAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 127. Las Diputaciones provinciales tendrán como obligaciones mínimas, en materia de Beneficencia, las siguientes:

A) Sostenimiento, por lo menos, de una Casa provincial de Maternidad y Expósitos;

B) Idem de una Casa de Beneficencia hospitalaria;

C) Idem de una Casa de Caridad, para reclusión de indigentes;

D) Idem de otra de reclusión de dementes pobres.

Las Diputaciones podrán, sin embargo, concertar con Establecimientos privados o públicos, de la misma provincia, los servicios expresados.

Estarán obligadas las Diputaciones a recluir en la Casa provincial de Caridad a los indigentes cuyo lugar de naturaleza no sea conocido y vivan en la provincia, así como a los pobres que a su costa quieran recluir los Ayuntamientos de la provincia.

Asimismo estarán obligadas a recluir en el Manicomio provincial, o en el que hayan contratado con relación a este servicio, que podrá radicar fuera de la provincia, los locos o enfermos pobres de ignorada naturaleza, que vivan en la provincia, y los que a sus expensas sean reclusos por los Ayuntamientos de la misma.

Las Diputaciones deberán establecer un régimen de indemnizaciones recíprocas para abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes naturales de una provincia en establecimientos pertenecientes a otra. No será exigible esta indemnización cuando los naturales de una provincia causen estancias en establecimientos de otra en cuyo territorio vengan residiendo durante diez años al menos.

Artículo 128. Serán obligaciones mínimas de las Diputaciones, en el orden sanitario, las siguientes:

A) Incluir anualmente en sus presupuestos una cantidad destinada a subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, preferentemente las de abastecimiento de aguas, evacuación de inmundicias y saneamiento de zonas palúdicas.

Para que una obra municipal de carácter sanitario disfrute subvención de la Diputación provincial será menester el informe favorable de la Comisión provincial de Sanidad local;

B) Organizar, a base de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, una sala de aislamiento para los que padezcan enfermedades infecciosas; una instalación radiográfica y radioterapéutica, para el diagnóstico y tratamiento del cáncer; una consulta pública, exclusivamente destinada a pretuberculosos y tuberculosos pobres; una sala para hospitalización de prostitutas enfermas; un consultorio público gratuito de enfermedades venéreas, y un servicio de puericultura, también público;

C) Sostener un Instituto de Higiene, con los siguientes cometidos:

a) Preparación de los sueros y vacunas preventivos y curativos que necesiten los pueblos de la provincia.

b) Diagnóstico de Laboratorio en las enfermedades infecciosas y en el cáncer.

c) Transporte de los enfermos infecciosos y urgentes, desde los pueblos hasta el Hospital provincial.

d) Servicios de desinfección y desinsectación.

e) Investigación de las zonas palúdicas de la provincia.

f) Cursos de ampliación de conocimientos sanitarios para los Inspectores municipales de Sanidad de la provincia y divulgación de conocimientos higiénicos.

Artículo 129. Los Inspectores provinciales de Sanidad tendrán a su cargo la alta inspección de los servicios sanitarios de la provincia, podrán ser Directores de los Institutos de Higiene y dispondrán de los elementos sanitarios de la Diputación, siempre que lo precisen para el cumplimiento de sus funciones.

Las actuales Brigadas sanitarias provinciales refundirán sus servicios con los del Instituto de Higiene, conservando sus Jefaturas y organización, con respeto siempre de todos los derechos adquiridos. Donde no existan Brigadas sanitarias, las Diputaciones provinciales procederán desde luego a organizar el Instituto de Higiene en la forma que establece este artículo.

Artículo 130. Para el sostenimiento de la Brigada sanitaria o del Instituto de Higiene podrá girarse un repartimien-

to especial entre los Ayuntamientos de la provincia, sin que deba exceder del 1 por 100 del presupuesto municipal de ingresos la cuota asignada a cada uno.

Asimismo se destinará exclusivamente a los fines sanitarios de carácter provincial que enumera este artículo, el 25 por 100 de los derechos sanitarios a que se refieren el Real decreto de 24 de febrero de 1908 y la Real orden de 13 de abril de igual año.

Artículo 131. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a fomentar la enseñanza técnica, industrial, artística o agrícola, según las necesidades de cada provincia, y al efecto deberán, cuando menos, destinar una cantidad anual para subvención de los Establecimientos que persigan el expresado fin o para becas de estudiantes pobres.

Artículo 132. Deberán también las Diputaciones provinciales fomentar las instituciones de carácter social de la provincia, y muy en particular las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, los seguros sociales de toda especie y la construcción de viviendas baratas.

Artículo 133. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a dotar de caminos vecinales su respectivo territorio, de forma que tengan comunicación todos los núcleos poblados que excedan de 75 habitantes. A partir de la vigencia de esta ley, la construcción y conservación de los caminos vecinales correrá a cargo de las Diputaciones provinciales; pero el Estado subvencionará el servicio durante un período de diez años, con una cantidad anual no inferior a la que para atenciones permanentes y temporales relativas a caminos vecinales figura en el presupuesto del corriente ejercicio económico, sin perjuicio de rebajarla cuando se logren arbitrar los recursos necesarios para que puedan costearlo, en todo o en parte, las Corporaciones provinciales. La expresada subvención anual del Estado se prorrateará entre las Diputaciones de régimen común, con arreglo a las normas que establecen el artículo 3.º de la ley de 29 de junio de 1911 y el 6.º de su Reglamento de 23 de julio siguiente.

En el plazo máximo de un año, a partir de la vigencia de esta ley, redactará cada Diputación provincial, con informe previo de la respectiva Jefatura de Obras públicas, el plan general de caminos vecinales de la provincia, incluyendo en él los que sean precisos para facilitar la comunicación que indica el párrafo anterior, los que enumera el artículo 1.º del Reglamento de 23 de julio de 1911 y los que hayan sido concursados con arreglo a la legislación hasta ahora vigente.

El plan provincial de caminos vecinales será aprobado por la Diputación en pleno. El acuerdo aprobatorio equivale a la declaración de utilidad pública de los caminos incluidos en el plan. No obstante, y al solo efecto de coordinar las comunicaciones de las provincias entre sí, el plan deberá elevarse al Ministerio de Fomento, entendiéndose aprobado definitivamente si no se dictase acuerdo sobre él en término de sesenta días, sin perjuicio de las reclamaciones que se regulan en el párrafo siguiente.

Cualquier habitante de la provincia, con residencia o propiedades en término municipal a que afecte un camino vecinal, podrá impugnar su declaración de utilidad pública ante el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo de la Diputación, que íntegramente debe insertarse en el *Boletín Oficial*. La misma impugnación podrán hacer los Ayuntamientos y Entidades locales menores que se consideren lesionados con dicho acuerdo. El Ministerio de Fomento resolverá la reclamación en plazo de sesenta días, y transcurrido éste sin acuerdo, se considerará desestimada tácitamente.

Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a respetar los derechos adquiridos respecto a subvenciones o anticipos, subrogándose, a estos efectos, así en las facultades como en las obligaciones del Estado, sin otro límite que el importe de la subvención que de éste reciban.

Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y entidades interesadas podrán encomendar los estudios y trabajos relacionados con el plan de caminos vecinales a las Jefaturas de Obras públicas o a facultativos no afectos al servicio del Estado; pero éste tendrá siempre a su cargo la inspección técnica de las obras y la fiscalización de la inversión que las Diputaciones den a los auxilios o subvenciones oficiales. Esta inspección será desempeñada por las Jefaturas de Obras públicas o por los Inspectores generales del servicio, según que los estudios y trabajos corran a cargo de Ingenieros no afectos o afectos al Estado.

A propuesta de la Inspección técnica, y por acuerdo del Consejo de Ministros, oyendo siempre a la Corporación interesada, podrá restituirse al Estado el servicio de construcción y conservación de caminos vecinales en aquellas provincias que notoriamente lo desatiendan.

La aprobación de un plan provincial de caminos vecinales y de los correspondientes proyectos, llevará aneja, además de la declaración de utilidad pública, la de la necesidad de ocupación del terreno.

Antes de la aprobación del plan de caminos vecinales deberá abrirse información pública, por espacio al menos de treinta días, para que los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Corporaciones y particulares interesados expongan sus alegaciones.

El Reglamento desenvolverá estos preceptos, determinando el régimen de construcción de los caminos vecinales y puentes económicos: el orden de prelación que deba existir entre los caminos proyectados; la forma y cuantía mínima de las aportaciones que para auxiliar la construcción sean exigibles a los Ayuntamientos, Entidades locales menores y Asociaciones o Corporaciones interesadas; el régimen de conservación de los caminos ya construidos o que se construyan, y el modo y grado de la intervención que el Estado haya de ejercer en este servicio.

Artículo 134. A partir del día 1.º de julio de 1925, las Diputaciones provinciales quedan relevadas de las prestaciones, cargas y aportaciones que con arreglo a las leyes de 29 de junio de 1887, 29 de junio de 1890 y 2 de marzo de 1917, Real decreto de 3 de marzo de igual año y demás disposiciones comple-

mentarias, les fuesen exigibles para el sostenimiento de los servicios de Inspección, Escuelas Normales, Inspección de Primera enseñanza, Bibliotecas y Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Tales servicios correrán íntegramente a cargo del Estado desde la precitada fecha.

CAPITULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS PROVINCIALES

Sección primera.

Del Secretario.

Artículo 135. En cada Diputación Cabildo insular habrá un Secretario, pagado con los fondos provinciales o insulares, que lo será del Pleno y de la Comisión provincial o del Cabildo insular.

Las funciones del Secretario son las que se indican a continuación: en cuanto forma parte de la Corporación provincial y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos de la Diputación.

Cuando dos o más Diputaciones se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Secretario entre los de las Corporaciones que la integren y, en su defecto, actuará como tal el de la provincia en que radique su capitalidad.

Artículo 136. Como miembro de la Corporación provincial, el Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Asistir, sin voto, a las sesiones del pleno y de la Comisión provincial, dando cuenta de la correspondencia y los asuntos comprendidos en la convocatoria u orden del día y levantando acta de cada sesión, que firmará con el Presidente en las del pleno y con el Presidente y Vocales en las de la Comisión provincial, para leerla al principio de la siguiente, transcribiéndola en el libro correspondiente, que bajo su responsabilidad custodiara.

2.ª Advertir a la Diputación, o a la Comisión provincial, y al Presidente, en su caso, la ilegalidad, si la hubiera, de cualquier acuerdo que pretendiesen adoptar, consignando en acta la advertencia, con fin de eximirse de la responsabilidad que en otro caso ha de alcanzarle.

3.ª Asistir a todos los actos oficiales de la Diputación y de la Comisión provincial.

4.ª Vigilar la ejecución de los acuerdos y gestionar todos los asuntos de la Corporación, siempre que así lo disponga el Presidente, y

5.ª Cuidar de la redacción y publicación semestral de los extractos de los acuerdos de la Diputación en plenos y mensual de los de la Comisión provincial.

Artículo 137. Corresponderá al Secretario, como Jefe de los servicios administrativos de la Corporación:

1.º Permanecer en su despacho en las horas señaladas para oficina, tanto ordinarias como extraordinarias, salvo las ausencias que exijan sus restantes deberes oficiales.

2.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaría, proponiendo las sanciones que procedan, según los Reglamentos de la Corporación.

3.º Preparar los expedientes que deban de resolver la Diputación, la Comisión

provincial y el Presidente, recabando los uniformes necesarios, y anotando con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

4.º Cuidar de que se expida gratuitamente y en el acto, sin perjuicio del reintegro que corresponda con arreglo a la ley del Timbre, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten, con expresión de los documentos que los acompañen. Constituirá falta grave el incumplimiento de esta obligación.

5.º Certificar de todos los actos oficiales de la Diputación y Comisión provincial, y expedir, con el V.º B.º del Presidente, copias y certificaciones de los documentos y libros encomendados a su custodia.

6.º Redactar una Memoria anual dando cuenta circunstanciada de los servicios de la Diputación, y

7.º Custodiar y ordenar el Archivo cuando no existiese funcionario técnico especialmente encargado de este servicio.

Artículo 138. Para ser Secretario se necesita ser español, varón, de estado singular, mayor de veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, tener el Título de Licenciado en Derecho, no estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad y haber acreditado la aptitud legal en la forma que determina el Reglamento.

Los que a la fecha de la promulgación de este Estatuto ejerzan el cargo de Secretario de Diputación, o figuren en el Cuerpo en concepto de aspirantes, conservarán los derechos adquiridos, aunque no posean la condición de Letrado.

El Reglamento fijará las demás condiciones precisas para el ingreso, previa oposición, en el Cuerpo correspondiente, el régimen de ascensos, la declaración y provisión de vacantes y la regulación de los derechos pasivos.

En el Reglamento se procurará fusionar los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y de Ayuntamientos, estableciendo reciprocidad de derechos entre los aspirantes y armonizando la autonomía de las Corporaciones provinciales con las garantías legales de capacidad e inmovilidad del Secretario y el respeto a los derechos adquiridos.

Artículo 139. No podrán ser Secretarios en una Diputación:

1.º Los Diputados provinciales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Presidente y de los miembros de la Corporación, salvo, respecto a los últimos, el caso de que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes.

2.º Los que tengan contratados de obras, servicios o suministros con la Diputación, o con la Región o el Estado dentro del territorio de la provincia.

3.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos provinciales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración de la Diputación.

4.º Los deudores de fondos provinciales o responsables subsidiariamente.

5.º Los que hubiesen sido condenados por delito de falsedad o infidelidad en la custodia de documentos, o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de

estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 140. El cargo de Secretario es incompatible en todo caso:

1.º Con el de Notario y Secretario judicial, y con el ejercicio de todos los cargos de Justicia municipal.

2.º Con todo otro empleo activo o comisión de la Administración central, regional, provincial o municipal.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión o encargo de alguna Empresa constituida en España o en el extranjero, ya sea industrial, comercial o de cualquiera otra índole que tenga relación contractual con la Diputación en que preste sus servicios, o con los establecimientos que de ella dependan.

4.º Con el ejercicio de la abogacía ante los Tribunales en todo asunto que tenga relación directa o indirecta con la Administración del Estado, de la Región o de la provincia, siempre que sea en contra de los intereses de la Diputación en que sirva.

Artículo 141. El nombramiento de Secretario deberá hacerse por la Diputación en pleno, en sesión extraordinaria convocada al efecto y mediante concurso, sin otra limitación que la de que el elegido pertenezca al Cuerpo correspondiente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional; el haber ganado oposiciones en cualquiera de las carreras que exigen la condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 142. Los Secretarios de Diputaciones provinciales disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones respectivas. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la vigente.

Igualmente tendrán derechos de jubilación, con cargo a las Cajas provinciales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todas las Diputaciones en que haya servido cada Secretario.

Artículo 143. La Comisión provincial podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución podrá el interesado interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Mientras no las confirme la Diputación en pleno, por el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de Diputados, no serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión provincial al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Presidente hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme a lo prevenido en el número 2.º del artículo 136.

Artículo 144. La destitución del Secretario corresponde a la Diputación en pleno. El acuerdo habrá de adoptarse en sesión a que asistan tres cuartas partes de Diputados provinciales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso, ha de mediar causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo provincial sólo se

dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 145. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

1.º El abandono inmotivado del destino.

2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho no podrá obtener, en propiedad ni interinamente, otra Secretaría de Diputación en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez, será baja en el escalafón del Cuerpo.

La Diputación en pleno nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni la Diputación ni la Comisión provincial podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar las interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios.

Artículo 146. Si los Tribunales revocasen un acuerdo de destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde la fecha del acuerdo revocado, y deberá abonarlo la Diputación, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Diputados provinciales que votaron la destitución o suspensión, responsabilidad que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título para obtener, por la vía de apremio, la suma que se le adeude.

Artículo 147. El Secretario, como miembro de la Corporación y Jefe del personal de Secretaría pagado con fondos provinciales, quedará sujeto, en el ejercicio de sus funciones, a la responsabilidad civil, penal y administrativa que legalmente proceda.

Sección segunda.

De los Interventores de fondos provinciales.

Artículo 148. Cada Diputación y Cabildo insular tendrán un Interventor de fondos, encargado de la cuenta y razón y de fiscalizar todo ingreso o gasto hecho por la Corporación.

Cuando dos o más provincias se mancomunen legalmente, la Mancomunidad designará su Interventor entre los de dichas Corporaciones. Si no lo designase, actuará como tal el de la provincia en que radique la capitalidad.

Artículo 149. Serán funciones del Interventor:

1.ª Llevar los libros de la contabilidad provincial e informar en los asuntos que tramiten.

2.ª Dirigir la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos, y proponer a la Corporación las sanciones que merezcan los empleados a sus órdenes.

3.ª Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en Caja y los libramientos de todos los pagos que ha-

yan de efectuarse, presentándolos a la firma del Presidente, previo examen de los justificantes.

4.^a Preparar y conservar los presupuestos ordinarios y extraordinarios y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

5.^a Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales, tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros y cumplir cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la contabilidad provincial.

6.^a Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos provinciales a la Ordenación de pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento.

7.^a Cumplir los deberes que impone el artículo 63 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 en sus números 9, 11, 13, 14, 15 y 17.

8.^a Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico de la Corporación y de las reformas que procedan.

Artículo 150. El Interventor provincial deberá, bajo su responsabilidad:

1.^o Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en presupuestos, o que por cualquier otro motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

2.^o Oponerse a que los fondos y valores provinciales estén en poder de particulares, agentes o representantes, y no en arcas provinciales. No obstante, podrá la Corporación contratar el servicio de Tesorería con un Banco o Sociedad de Crédito, debiendo entonces custodiarse en la Diputación los resguardos representativos de los fondos provinciales depositados en la forma que determinará el Reglamento.

3.^o Dar cuenta oficial del retraso que observen en los ingresos, exigiendo que conste en acta.

4.^o Formular oposición ante la Corporación a que en los pagos sean infringidas las prioridades que se deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de las obligaciones.

En todos estos casos, el Interventor quedará exento de responsabilidad, que será imputable al Presidente y a la Corporación que haya consumado la ilegalidad, desatendiendo la advertencia.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones para cumplir las obligaciones que les impone este artículo, y para informar, cuando los Diputados soliciten su parecer, debiendo firmar las actas de las sesiones en que hubiesen intervenido.

Artículo 151. Para ser Interventor se necesita: ser español, varón, de estado seglar, mayor de veinticinco años, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni incompatibilidad, y pertenecer al Cuerpo de Interventores de la Administración local.

El Reglamento fijará la escala de sueldos mínimos y el régimen de ascensos, y en cuanto a las condiciones precisas para el ingreso en el Cuerpo,

incapacidades, declaración y provisión de vacantes, correcciones, recursos y derechos pasivos, regirá el Reglamento de funcionarios municipales de 23 de agosto de 1924.

Artículo 152. Los Jefes de las Secciones de Presupuestos municipales serán nombrados por la Corporación con las mismas solemnidades y requisitos que los Interventores provinciales, y sus deberes y funciones serán los que determinan este Estatuto, el Municipal y los Reglamentos respectivos.

Sección tercera.

De los demás empleados de la Administración provincial.

Artículo 153. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Archiveros, Practicantes y demás funcionarios técnicos titulados de la Diputación provincial, ingresarán en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá una escala graduada de méritos por orden de preferencia.

Respetando la autonomía de las Corporaciones respecto al nombramiento y separación de funcionarios provinciales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que las Diputaciones desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición, y las respectivas Corporaciones fijarán cómo han de constituirse los Tribunales y las reglas para la práctica de los ejercicios y para apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de las Diputaciones, de los funcionarios provinciales y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de las Diputaciones a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán nunca exceder de seis meses.

Artículo 154. Las Diputaciones provinciales estarán obligadas a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, licencias, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los funcionarios provinciales, y que deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y habrán de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

A) La corrección disciplinaria del funcionario, salvo el caso de apercibimiento, sólo podrá acordarse por causa grave o leve y previo expediente en que sea oído el interesado.

B) La mitad, cuando menos, de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

C) Todos los años publicarán las Diputaciones el escalafón de sus funcionarios.

D) Deberán establecerse categorías asimiladas en lo posible a las de los funcionarios del Estado.

E) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo, con carácter disciplinario o preventivo, no podrán exceder de dos meses, y exigirán el voto favo-

rable de dos terceras partes de los Diputados que constituyan la Comisión provincial.

F) Los acuerdos de destitución seguirán siempre el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que formen la Corporación en pleno.

G) Será aplicable a los funcionarios provinciales lo dispuesto en los artículos 108 al 110, 111, párrafos 1.^o, 2.^o y 3.^o; 112 a 114 y 116 del Reglamento de empleados municipales, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, sustituyendo al Alcalde, a la Comisión permanente y al Ayuntamiento en pleno, el Presidente, la Comisión provincial y la Diputación en pleno, respectivamente.

Los obreros provinciales quedarán sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, y las Diputaciones tendrán, respecto a ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono.

Artículo 155. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios provinciales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que, con vulneración de sus preceptos, adopten las Autoridades o Corporaciones provinciales, se dará el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente sin perjuicio del de respectabilidad cuando proceda.

Artículo 156. Las Diputaciones fijarán las plantillas de su personal técnico y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Cualquier habitante de la provincia tendrá acción ante el Tribunal contencioso-administrativo contra los acuerdos provinciales que vulneren este precepto.

Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas por lo menos en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones al límite señalado.

Artículo 157. Los empleados provinciales con destino de plantilla, sean técnicos, administrativos o subalternos, tendrán derecho a ser incluidos en el Montepío Nacional que establece el artículo 115 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924, y del cual serán patronos las Diputaciones, juntamente con los Ayuntamientos.

Artículo 158. Será aplicable a todos los funcionarios provinciales, incluso Secretarios, Interventores, Jefes de Secciones provinciales de presupuestos municipales y depositarios, lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de empleados municipales.

TÍTULO V

Régimen jurídico provincial

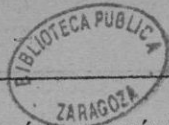
CAPITULO PRIMERO

RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DE ORGANISMOS Y AUTORIDADES PROVINCIALES

Sección primera.

Suspensión de los acuerdos provinciales.

Artículo 159. Los acuerdos adoptados por la Diputación en pleno y por la Comisión provincial, causan estado de son ejecutivos, sin que a ello obsten ordinario los recursos legales que contra su validez se formulen, y sin perjuri-



do de lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 160. El Presidente de la Diputación comunicará y ejecutará los acuerdos de la misma y de la Comisión provincial.

Deberá, sin embargo, decretar por sí la suspensión de unos u otros acuerdos:

1.º Cuando recaigan en asuntos que, según esta ley u otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación o de la Comisión, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al adoptarlos, comunicando el acuerdo al Fiscal de la Audiencia.

En ambos casos, la suspensión habrá de decretarse dentro de los tres días inmediatos al en que se hubiere adoptado el acuerdo.

Cuando la suspensión se acordare por delincuencia, quedará sin efecto si en el transcurso de tres meses no se dicta auto de procesamiento.

Artículo 161. El Gobernador civil, por sí bajo su personal responsabilidad, podrá suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial cuando constituyan infracción manifiesta de las leyes y puedan producir grave perturbación de orden público, dentro de los cinco días siguientes al en que le sean comunicados. Esta facultad nunca podrá ejercerse respecto a los acuerdos que versen sobre efectividad y cobro de exacciones provinciales.

La suspensión gubernativa de acuerdos provinciales se notificará al Presidente de la Diputación dentro del plazo de tres días a contar desde aquel en que fuese acordada, con expresión de las causas que la motivaren y de los fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 162. Los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial deberán comunicarse en plazo de tres días, y por escrito, al Gobernador civil, al solo efecto de que éste pueda usar del derecho de suspenderlos que le concede el artículo anterior.

La comunicación ha de transcribir íntegramente el acuerdo de que se trate, sin que ni a pretexto de pedir antecedentes del mismo pueda prolongarse el plazo de cinco días concedido para la suspensión.

Artículo 163. Contra las resoluciones del Gobernador o del Presidente de la Diputación decretando la suspensión de un acuerdo provincial, podrán interponerse ante el Ministerio correspondiente en plazo de diez días, los particulares y Corporaciones interesados y la misma Diputación.

Si la suspensión no se confirmase dentro de los treinta días siguientes a la interposición de la alzada, se entenderá revocada y el acuerdo será ejecutivo. Si se confirmase, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la resolución ministerial.

Artículo 164. Cuando una Diputación opere con notoria extralimitación de sus facultades o con delincuencia, y su Presidente no acuerde la suspensión, con arreglo a lo prevenido en el artículo 160, el Gobernador podrá requerirle a que lo haga, y caso de ser desoído, acudir al Tribunal provincial contencioso-administrativo, solicitando dicha suspensión en la forma y por los trámites que establece el artículo 260 del Estatuto municipal. El Gobernador podrá

utilizar la facultad que le concede el artículo 260 del Estatuto municipal, cuando la resolución de la Diputación infrinja manifiestamente las leyes con perjuicio directo y notorio para los intereses generales del Estado.

Artículo 165. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramiten recursos contra acuerdos provinciales, podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien durante el curso ulterior del procedimiento.

La suspensión deberá concretarse al interés reclamado y sólo se concederá cuando sea precisa para evitar perjuicios de reparación difícil o imposible. Los Tribunales podrán exigir fianza suficiente cuando racionalmente quepa presumir que la suspensión ocasionará daños y perjuicios.

Sección segunda.

De los recursos contra acuerdos provinciales.

Artículo 166. Contra los acuerdos que dicten los Gobernadores civiles con arreglo a lo prevenido en el capítulo II, título II, del libro I, de esta ley, se podrá recurrir en alzada, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en el plazo de diez días y ante el Ministerio de la Gobernación. Dicho plazo se computará desde el día siguiente a la notificación del acuerdo y en su caso desde el siguiente al en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Interpuesto recurso, el Gobernador remitirá sus antecedentes al Ministerio en término de quince días, acompañándoles del oportuno informe.

El Ministerio de la Gobernación deberá resolver estos recursos en el término máximo de tres meses a partir de la fecha en que oficialmente sean registrados en dicha dependencia. Cuando existan indicios de delincuencia, se pasará el correspondiente tanto de culpa a los Tribunales.

Los recursos gubernativos no suponen nunca la suspensión del acuerdo impugnado, pero el Ministerio podrá acordarla por justa causa y a petición de parte.

Artículo 167. Salvo lo previsto en los artículos 160 y 161, sólo los Tribunales de Justicia podrán suspender o revocar los acuerdos de las Diputaciones provinciales, en pleno o en Comisión.

Artículo 168. Los acuerdos que adopten las Diputaciones sobre incapacidad, incompatibilidad o excusa de los Diputados provinciales en el caso previsto en el artículo 81 de esta ley, sólo podrán ser impugnados por medio del recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, conforme a lo prevenido en el citado artículo. Este mismo recurso será el utilizable contra los acuerdos de la Diputación sobre declaración de vacantes, admisión de renunciadas, elección de cargos y, en general, constitución de la Corporación.

Artículo 169. Los restantes acuerdos de las Diputaciones provinciales en pleno y, en su caso, los de las Comisiones provinciales, con excepción de los

de carácter económico administrativo comprendidos en el libro II de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo se dará el recurso contencioso-administrativo o el judicial de orden civil o criminal, cuando los interesados consideren vulnerados sus derechos o infringidas disposiciones legales.

Artículo 170. El recurso contencioso-administrativo contra acuerdos de la Diputación o de la Comisión provincial se interpondrá ante el Tribunal provincial de lo contencioso por aquellos interesados que hayan sufrido lesión en los derechos administrativos reconocidos a su favor.

Con la salvedad consignada en el párrafo anterior, serán aplicables a dicho recurso los preceptos contenidos en los artículos 253 y 256 del Estatuto municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924.

Artículo 171. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación en pleno o de la Comisión provincial, podrán reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunales competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Artículo 172. Un acuerdo provincial no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Artículo 173. La notificación administrativa deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la designación de los recursos utilizables según la ley, citando el artículo en que se concedan, la fecha en que se efectúa la notificación, la firma del funcionario y la del interesado o representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere o no quisiera firmar, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia o acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Artículo 174. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos provinciales respectivos, las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo, dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando esta ley u otras establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácitas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si éstos prosperasen se podrá exigir responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

Será aplicable la doctrina del silencio administrativo establecida en el párrafo anterior, a las resoluciones que los Gobernadores civiles y el Ministerio de la Gobernación deban adoptar en plazos taxativamente fijados por esta ley.

CAPITULO II

RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES
Y ORGANISMOS PROVINCIALES

Artículo 175. Los Gobernadores, los Presidentes de Diputaciones y los Diputados provinciales, titulares o suplentes, son personalmente responsables, con arreglo a las leyes, de los daños o perjuicios que se originen por la adopción, ejecución o suspensión de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales. Igualmente serán responsables las Diputaciones y Comisiones provinciales que, aun cuando ejerzan atribuciones propias, cometan infracciones manifiestas de la ley o incurran en negligencia u omisión de que resulte perjuicio a los intereses o servicios que les están encomendados, abuso o malversación en la administración de sus fondos.

Cuando las Diputaciones o Comisiones provinciales incurran en responsabilidad de una u otra índole, se deberá exigir a los Diputados a quienes sean imputables, por acción o por omisión, la infracción legal, la lesión de derecho o cualquiera otra culpa o negligencia, sin que en caso alguno alcancen las aludidas responsabilidades a la provincia ni a los establecimientos que dependan de ella, salvo la restitución o indemnización en la medida del provecho que hubiesen percibido por virtud del acto u omisión que hubiese ocasionado la responsabilidad.

Artículo 176. De los acuerdos de las Diputaciones son responsables los Diputados que votaren en pro de ellos y los que no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar a su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un periodo semestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión provincial en plazo de quince días, bien entendido que tal salvedad nunca afectará a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 177. Cualquier Ayuntamiento, particular o persona jurídica interesada podrá exigir la responsabilidad civil del Gobernador, Presidente de la Diputación, Diputados provinciales y funcionarios de la misma, por los trámites de la ley de 5 de abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley.

Artículo 178. Las responsabilidades de orden penal en que incurran las Corporaciones o Autoridades provinciales serán exigidas ante los competentes Tribunales de Justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Gobernadores y Presidentes de Diputaciones comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada de carácter popular, que se podrá utilizar por todos los habitantes y personas jurídicas de la provincia, así como por los Ayuntamientos de la misma, sin constituir fianza, salvo las responsabilidades que procedan por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 179. Cuando a las Corporaciones o a los Diputados provinciales fuere imputable responsabilidad de carácter administrativo, el Gobernador elevará los antecedentes e informes oportunos al Ministro de la Gobernación para la determinación que procediere, con arreglo al artículo siguiente, acompañando los descargos y justificantes que presentaren los Diputados provinciales requeridos al efecto.

Artículo 180. Las correcciones gubernativas consistirán en multa y apercibimiento, y serán impuestas en todo caso por el Ministro de la Gobernación. Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia o abuso de poder, cuyas consecuencias no sean irreparables. Procede la multa cuando lo determinen las leyes, en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y en los de negligencia, extralimitación o desobediencia graves, sin perjuicio de la responsabilidad criminal exigible.

Las multas no excederán de 500 pesetas para cada caso y cada persona responsable. Mas si ésta persistiere en la falta o culpa que la ocasionare, será apercibida para la obediencia, y no prescindiendo inmediatamente se promoverán las sanciones del Código penal ante los Tribunales.

Nunca, ni aun en expedientes sucesivos, podrán imponerse a una misma persona, en un solo año, multas cuya suma exceda de 2.500 pesetas.

Para el pago de la multa se concede plazo de diez días, pasado el cual será recargada con el apremio. Este no excederá del 5 por 100 diario, ni del duplo de la multa aunque se prolongue la demora.

Es requisito indispensable la consignación o depósito previo del importe de la multa para recurrir contra su imposición ante el Tribunal Supremo.

Artículo 181. Cuando dejasen de pagar los multados incursos en apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al competente Juez de primera instancia comunicándole la orden gubernativa literalmente y la cuantía y liquidación de la multa, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 182. Las Diputaciones, Comisiones y Diputados provinciales no pueden ser suspendidos ni destituidos sino por auto o sentencia de Tribunal competente.

Serán de aplicación al procesamiento, suspensión y destitución de los Diputados provinciales los artículos 90 y 92 del Estatuto municipal y el título VIII del Reglamento de procedimiento en materia municipal.

Artículo 183. Cuando por suspensión o destitución judicial no quedaren en aptitud de funcionar Diputados ni suplentes en número que baste para el normal y legal funcionamiento de la Diputación, reemplazarán a los suspensos o destituidos los ex-Diputados que en fecha más reciente hubiesen cesado en su cargo, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 49 de esta ley.

El llamamiento será hecho en estos casos por el mismo Tribunal que haya acordado la suspensión o destitución, que

al efecto podrá pedir al Gobernador civil los antecedentes que juzgue necesarios.

Artículo 184. Por causa de suspensión no se convocarán elecciones antes de la renovación ordinaria, pero si en caso de destitución, con arreglo a lo prescrito en el artículo 50.

Artículo 185. Los Delegados, comisionados o representantes de la Diputación, en Juntas de mancomunidades en cualesquiera otros servicios o institutos, serán responsables con arreglo a las leyes ante la Corporación en el orden administrativo, y, además, respecto de sus actos u omisiones, en las expedidas de igual modo que con relación a las Diputaciones, las Comisiones o sus individuos, las facultades del Gobierno y de los Tribunales de Justicia.

Cuando aquéllos fueren suspendidos o destituidos, serán reemplazados por acuerdo de la Corporación delegada.

Artículo 186. Los empleados y agentes nombrados por la Corporación están sujetos a su obediencia y son responsables ante ella, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV de este libro, salva siempre la competencia judicial en cualquiera de sus órdenes.

TÍTULO VI

Del régimen de las Islas Canarias.

Artículo 187. El territorio de la Nación española que constituye el Archipiélago Canario, cuya capitalidad reside en Santa Cruz de Tenerife, conservará su unidad, atendiendo sus servicios públicos en la forma que establece la ley de 11 de julio de 1904, salvo las modificaciones que ésta introduce.

Artículo 188. Los Cabildos insulares tendrán las funciones, derechos y obligaciones que esta ley asigna a las Diputaciones provinciales, y podrán comunicarse voluntariamente para la realización de sus fines, concertando entre sí los pactos y convenciones que estimen precisos.

Artículo 189. Los Cabildos constarán de Consejeros directos y corporativos elegidos en la forma establecida para los Diputados provinciales de una y otra clase. El número de Consejeros será el siguiente: 14 en los de Tenerife y Gran Canaria; 12 en el de La Palma; 10 en los de Lanzarote y Gomera; 8 en el de Fuerteventura, y 6 en el de Hierro. Las expresadas cifras corresponderán a la mitad a cada clase de Consejeros.

La organización de los Cabildos se acomodará, en lo posible, al régimen de las Diputaciones provinciales.

Artículo 190. En cada una de las Islas Canarias, salvo San Cruz de Tenerife, habrá un Delegado del Gobierno designado en la forma que preceptúa la ley de 11 de julio de 1912.

El Delegado del Gobierno de Gran Canaria, aparte las facultades que actualmente posee, podrá ejercer, cuando lo autorice el Ministerio de la Gobernación, todas las gubernativas de carácter reglado atribuidas a los Gobernadores civiles.

Artículo 191. Los Cabildos insulares

constituirán una Mancomunidad de todos ellos, que asumirá la representación unitaria del Archipiélago. Esta Mancomunidad estará constituida por un representante de cada Cabildo, y celebrará sus sesiones en Santa Cruz de Tenerife.

Las funciones de la Mancomunidad interinsular de Canarias serán las siguientes: 1.ª Asumir la representación total del Archipiélago. 2.ª Regir los servicios que voluntariamente quieran traspasarle los Cabildos insulares. 3.ª Repartir entre los Cabildos las prestaciones y cargas que el Estado imponga a las Diputaciones provinciales, conforme a esta ley. 4.ª Regir y administrar los servicios de índole local encomendados a los Cabildos, cuando éstos ni sus Mancomunidades voluntarias los atiendan y sostengan debidamente.

Artículo 192. El Reglamento desenvolverá estos preceptos determinando la organización y régimen de los servicios de índole local, regulados por esta ley, en el Archipiélago de Canarias, así como el funcionamiento de los Cabildos insulares y de la Mancomunidad interinsular de Canarias.

LIBRO SEGUNDO

De la Hacienda provincial.

TÍTULO PRIMERO

De los presupuestos provinciales.

Artículo 193. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas sus obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente todos los créditos o cantidades precisas: 1.º Para realizar los servicios de la competencia provincial establecidos o que se establezcan de entre los comprendidos en el artículo 107 de esta ley. 2.º Para cumplir las obligaciones mínimas que establece el capítulo III, título IV del libro I de esta ley. 3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales. 4.º Para el pago de material y personal de las oficinas y establecimientos provinciales. 5.º Para cumplir las obligaciones que con relación a servicios generales del Estado pesen sobre las Diputaciones, una vez hecha la revisión a que se refiere la disposición transitoria cuarta de esta ley. 6.º Para cumplir los pactos y compromisos que la Diputación contraiga con otras Corporaciones municipales o provinciales, con el Estado o con cualquier persona jurídica. 7.º Para satisfacer las deudas, censos, pensiones, cargas de justicia, intereses debidos y demás cantidades que sean exigibles en derecho a virtud de sentencia, contrato o cualquier otro título eficaz y obligatorio. 8.º Para imprevistos, sin que esta partida pueda exceder del 5 por 100 del total de ingresos ordinarios. 9.º Para las suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares que sean precisos.

10.º Para gastos de representación del Presidente y dietas de los Diputados que a ellas tengan derecho.

Los presupuestos no podrán contener déficit inicial.

Artículo 194. Los ingresos que en año o años anteriores hayan dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

Artículo 195. La formación de los presupuestos provinciales corresponderá a una Comisión especial de seis Diputados, tres directos y tres corporativos, y su aprobación a la Diputación en pleno, requiriéndose para ésta el voto favorable de la mayoría absoluta de los Diputados directos y corporativos. A la formación de los presupuestos será aplicable lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto municipal.

La Comisión de presupuestos será elegida en sesión plenaria, pudiendo votar cada Diputado sólo dos nombres.

Artículo 196. En la reunión que la Diputación en pleno ha de celebrar durante el segundo semestre de cada año económico, deliberará y resolverá a propuesta de la Comisión especial a que se refiere el artículo anterior, sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vigente, o acordará que subsista el mismo para el ejercicio próximo.

Por ministerio de la ley regirá también el presupuesto vigente, siempre que algún motivo retarde la aprobación definitiva del proyecto de variantes o del nuevo presupuesto ordinario, de suerte que no se haya obtenido antes del tercer mes del año económico en que deba regir.

Artículo 197. La discusión de los presupuestos por la Diputación en pleno comenzará por la de las enmiendas que se presenten a cualquiera de los artículos o capítulos. Después no podrán discutirse sino las variantes introducidas o que hayan sido propuestas en los vigentes.

Artículo 198. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Queda terminantemente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios y empréstitos.

En el caso de que fuese condenada la provincia al pago de cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá a formar y dotar cumplidamente un presupuesto extraordinario, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en presupuestos ordinarios sucesivos las sumas necesarias.

Serán personalmente responsables los Diputados provinciales de los perjuicios que ocasione la falta o retraso en la formación del presupuesto extraordinario a que se refiere este artículo.

Artículo 199. Quedan prohibidos los

presupuestos adicionales. Sobre extinción de créditos no invertidos, resultas de ejercicios cerrados y devolución de ingresos indebidos, se estará a lo dispuesto en el artículo 304 del Estatuto municipal.

Artículo 200. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de una Diputación provincial, se remitirán por su Presidente dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. Asimismo, el Presidente insertará en el *Boletín Oficial* un resumen por capítulos y artículos.

Los Diputados provinciales, los Ayuntamientos, y cualquier particular interesado, podrán alzarse de los acuerdos de la Diputación dentro de los ocho días siguientes a la publicación de los presupuestos, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Gobernador civil.

Se podrá impugnar el presupuesto provincial:

A) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

B) Por haberse omitido el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Diputación, a virtud de preceptos legales o de cualquier otro título legítimo, o consignarse para el de obligaciones que no sean de la competencia provincial ni preceptivas.

C) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos provinciales, se tramitarán y resolverán, independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo 201. Si existiesen reclamaciones o el Gobernador advirtiese extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses del Estado, los presupuestos, con las reclamaciones y con las observaciones que su estudio sugiera al Gobernador, serán elevados al Ministerio de la Gobernación sin demora alguna, para que el Ministro los revise, resuelva los recursos, corrija los vicios, anulando los acuerdos de la Diputación, total o parcialmente, o los apruebe su así procediere.

El Ministerio dictará resolución comunicándola inmediatamente, y contra ella podrá entablarse recurso contencioso, si hubiere lugar, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

El Ministerio podrá exigir consignación para los gastos obligatorios, pero no alterar las que se hagan para atenciones voluntarias, salvo cuando éstas sean ilegales o ajenas a la competencia provincial.

En los casos en que no haya reclamaciones ni proceda la revisión, el Gobernador lo comunicará inmediatamente al Presidente de la Diputación para que puedan ponerse en vigor los presupuestos.

Artículo 202. Si transcurriesen sin acuerdo sesenta días desde que las reclamaciones y en todo caso el presupuesto, tuviesen entrada en el Ministerio de la Gobernación, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Ministerio.

Artículo 203. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la inva-

lidación total o parcial de los presupuestos revisados por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial y reformará lo que hubiere motivado la censura, elevando de nuevo los presupuestos reformados al Ministerio por conducto del Gobernador.

Si el Ministro advirtiese que la Diputación reincidía en los mismos vicios antes censurados, podrá, con carácter preceptivo, determinar lo que se deba consignar en reemplazo de la parte anulada, publicando su resolución en la *Gaceta de Madrid* al mismo tiempo que la comunique a la Diputación, y exigiendo la responsabilidad legal correspondiente a los Diputados que hubiesen reincidido en el acuerdo abusivo.

Artículo 204. Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso, y sin aprobar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y los acuerde: si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial por mayoría absoluta de sus miembros; y si exceden de dicho límite, la Diputación en pleno por la misma mayoría.

Artículo 205. Las Diputaciones provinciales podrán acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Artículo 206. En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

TÍTULO II

De los ingresos provinciales.

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO, RECURSOS Y RENTAS DE LAS PROVINCIAS

Artículo 207. Constituyen la Hacienda provincial todas las rentas, arbitrios, recargos, percepciones y derechos, valores y propiedades que pertenecen a la provincia y con cuyo rendimiento se satisfacen sus obligaciones, así como los donativos y mandas que se hagan a las Corporaciones provinciales.

Artículo 208. Al constituirse las nuevas Diputaciones con arreglo a lo establecido en esta ley, se hará y se custodiará constantemente y revisará todos los años un inventario general de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio de la provincia, con separación de los privativos de establecimientos que dependen de la Diputación.

Son aplicables al patrimonio de las provincias los artículos 310 al 315 del Estatuto municipal, sustituyendo las Comisiones provinciales a las municipales y la Diputación al Ayuntamiento en pleno para las funciones respectivas.

Artículo 209. Los recursos de las Diputaciones provinciales serán:

1.º Rentas, productos o intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos o valores pertenecientes a la provincia o establecimientos que dependan de ella, respetando siempre los derechos de patronato u otros análogos.

2.º Rendimientos de obras o servicios públicos, o de institutos que sean costeados u organizados por la Diputación.

3.º Subvenciones o auxilios que para obras o servicios determinados sean concedidos por el Estado o por otras Corporaciones locales con cargo a sus respectivos presupuestos, y donativos de particulares.

4.º Las exacciones provinciales reguladas en el capítulo siguiente.

CAPITULO II

DE LAS EXACCIONES PROVINCIALES

Artículo 210. Las exacciones provinciales podrán ser:

1.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios provinciales.

2.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios provinciales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

3.º Impuestos y arbitrios autorizados por esta ley.

4.º Multas, en los casos y cuantía que autoricen esta ley y su Reglamento.

Artículo 211. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios provinciales a los efectos de esta ley:

A) Los que sirvan directamente al cumplimiento de los fines atribuidos por preceptos legales a la competencia de las Diputaciones, excepción hecha de los que ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

B) Los que por delegación del Estado realicen las Diputaciones provinciales y las obras públicas que tengan a su cargo por preceptos legales.

C) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de las Diputaciones provinciales ejecuten el Estado, cualquiera de los Municipios de la provincia, la Mancomunidad a que pertenezca la Diputación o la Empresa concesionaria.

Artículo 212. La imposición de las exacciones provinciales será acordada por la Diputación en pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Diputados. Contra este acuerdo podrá recurrirse, en plazo de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, entendiéndose confirmado tácitamente cuando dicho Departamento no resolviera la reclamación dentro de los dos meses siguientes. Contra el acuerdo expreso o tácito del Ministerio de la Gobernación se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 213. La obligación de contribuir por exacciones provinciales es siempre general dentro de los límites de la ley. En consecuencia, ni la Diputación provincial ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley. Tampoco podrán celebrar pactos o contratos que tengan por objeto la obli-

gación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones provinciales.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, las Diputaciones provinciales no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

Artículo 214. La sola indentidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones provinciales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 215. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que con su fallo ultimará la vía gubernativa.

La reclamación no obliga en ningún caso al previo pago de la cantidad discutida, pero tampoco detendrá la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los recursos que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Artículo 216. Los acuerdos de las Diputaciones relativos a exacciones provinciales, sólo podrán ser suspendidos: a), por el Presidente de la Diputación en los casos previstos en el artículo 160 de esta ley; b), por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos.

Estas suspensiones se regirán por lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto municipal.

Artículo 217. Cada exacción provincial será objeto de una ordenanza que habrá de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 321 al 326 del Estatuto municipal, con las siguientes salvedades:

A) Su aprobación incumbirá a la Diputación en pleno.

B) Serán reclamables, durante el plazo de exposición de quince días, ante el Ministerio de la Gobernación, quien en todo caso deberá examinarlas, y si procede, repararlas, conforme a lo prevenido en el artículo 323 del Estatuto municipal, dándose contra su resolución, que se debe adoptar en plazo de dos meses, recurso contencioso administrativo.

C) Se aplicará al Ministerio de la Gobernación la doctrina del silencio administrativo que regula dicho artículo 323 respecto a las Delegaciones de Hacienda.

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 218. Las contribuciones de personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, servicios o instalaciones provinciales, se acomodarán a lo prevenido en el Real decreto de 21 de febrero de 1922.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TASAS PROVINCIALES

Artículo 219. Las Diputaciones provinciales podrán exigir derechos y tasas

por la prestación de servicios públicos que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por éstas.

Se entenderán comprendidos en este concepto:

A) Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración provincial o las Autoridades provinciales a instancia de parte.

B) Servicios de Laboratorios provinciales o cualesquiera otros establecimientos de Sanidad, Higiene, Agricultura, Enseñanza, Comunicaciones y demás, creados y sostenidos por la Diputación.

C) Asistencias y estancias en los hospitales, dispensarios, manicomios y establecimientos provinciales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por entidades que lo sean.

D) Enseñanzas generales, técnicas o profesionales.

E) Visitas de Museos y Exposiciones.

F) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 220. Las Diputaciones podrán asimismo establecer derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades, servicios e instalaciones de la provincia destinadas al uso público o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

A) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitaciones o perturbaciones de uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones; y

B) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular aunque no produzca limitaciones o perturbaciones del uso público, ni depreciación de los bienes o instalaciones.

Los aprovechamientos especiales a que se refiere este artículo han de afectar siempre a terrenos o explotaciones de carácter provincial.

Se entenderán comprendidos en este artículo los aprovechamientos siguientes:

A) Construcción de atajeos y pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes en carreteras y caminos provinciales.

B) Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con carreteras y caminos provinciales o que, aunque no lindan con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar como máximo 25 metros a cada lado de la carretera o camino.

C) Construcción de muros de contención o de sostenimiento de cercas, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con carreteras y caminos provinciales.

D) Ocupación de los paseos y aceras de carreteras provinciales o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalación de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos.

E) Apertura de zanjas en las carreteras o caminos provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de aguas, de gas y energía eléctrica.

F) Instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras y caminos provinciales o en su zona de urbanización.

G) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas.

H) Instalación de las mismas vías o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública, e instalación de postes, cajas o aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de urbanización de las vías provinciales.

I) Instalación de anuncios en la zona de urbanización o de servidumbre de las mismas vías.

J) Instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales; rodaje o arrastre por vías provinciales de toda clase de vehículos.

L) Cualesquiera otros aprovechamientos similares a los indicados.

Las Diputaciones podrán acordar exenciones o reducciones de los derechos y tasas a que se refiere este artículo en favor de los particulares que cedan gratuitamente los terrenos precisos para la construcción de carreteras o caminos provinciales.

Artículo 221. Será de aplicación a los derechos y tasas provinciales lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 4.º del libro II de Estatuto municipal, a excepción del artículo 378.

CAPITULO V

DE LA IMPOSICIÓN PROVINCIAL

Artículo 222. Constituyen la imposición provincial:

A) Arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias o que la modificación obtenga el beneplácito expreso o tácito de los Ayuntamientos.

B) Imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia, que la Diputación establezca dentro de los límites señalados en el artículo 84 de la Constitución.

C) Contribuciones e impuestos que el Estado ceda total o parcialmente a las Diputaciones.

D) Arbitrios, impuestos y recursos que los Ayuntamientos cedan total o parcialmente a las Diputaciones.

E) Recargos provinciales autorizados sobre contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado o de los Ayuntamientos.

Sección primera.

De los arbitrios provinciales.

Artículo 223. A los efectos del apartado A) del artículo 222 de esta ley, se entenderá que los Ayuntamientos de una provincia prestan beneplácito tácito a la modificación de un arbitrio provincial cuando la reforma haya obtenido, dentro del "quorum" legal, el voto favorable de la mayoría de los Diputados corporativos, y no se opongan a ella los Ayuntamientos. Para que la oposición de los Ayuntamientos sea eficaz, a los efectos expresados, será preciso que los que la formulen, constituyan al menos una décima parte de los existentes en la provincia, o correspondan a Municipios cu-

yos censos de población, sumados, excedan de la décima parte del total de habitantes que tenga dicha provincia.

Formulada la oposición en la forma indicada, será preciso obtener el beneplácito expreso de los Ayuntamientos de la provincia, que se entenderá concedido cuando presten su conformidad a la modificación, la mayoría absoluta de ellos, o, en su caso, cualquiera que sea su número, Ayuntamientos representativos de Municipios que sumen la mitad más uno de los habitantes de derecho inscriptos en el censo de la provincia.

Artículo 224. Se entenderán incluidos en el apartado B) del artículo 222 de esta ley, no requiriéndose nueva aprobación de la superioridad para su percepción, los arbitrios que al amparo de disposiciones anteriores o posteriores a la ley de 29 de agosto de 1882, vengán aplicando las Diputaciones provinciales.

Para autorizar cualquier otro arbitrio nuevo, el Ministerio de la Gobernación, antes de resolver, oirá al de Hacienda. En ningún caso podrá concederse el establecimiento de arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado.

La modificación de los arbitrios provinciales a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se considerará como establecimiento de nuevo arbitrio, a los efectos de este mismo precepto.

Sección segunda.

De los impuestos y recursos cedidos por el Estado.

Artículo 225. Las Diputaciones provinciales percibirán un 5 por 100 de las cuotas de contribución territorial que correspondan al Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria existente en cada provincia.

Esta cesión será liquidada y abonada trimestralmente por las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Artículo 226. A partir del día 1.º de julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes reclusos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa primera, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

(Continuará).

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Zaragoza, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Alamán y Biscarri, que lo es en la de Logroño, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, a D. Joaquín Gállego Esteban, que lo es en la de Zaragoza, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a veintiuno de marzo de mil novecientos veinticinco. — Alfonso. — El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 22 marzo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.428.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Aguas. — Notas-anuncios.

D. Emilio Burbano de Val, vecino de esta ciudad, solicita se le conceda el aprovechamiento de 45 litros por segundo de agua del río Jalón, en término municipal de Morata de Jalón, con destino a riegos; desarrollándose las obras dentro del citado término municipal.

Cumpliendo lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de este anuncio (cuyo plazo terminará a las trece horas del día 23 de abril próximo), pueda el interesado presentar el proyecto oportuno; previniéndose que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.429.

D. Rafael Sáenz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Rasillo, y en su nombre, ha presentado un proyecto de derivación de aguas del manantial de Santa Teodosia, situado en el término municipal de El Rasillo, y de conducción de un caudal de 1'75 litros por segundo.

Las obras consisten en una toma formada por una arqueta filtraute, cubierta con losas y en una conducción en carga que sigue la ladera donde nace el manantial, con una longitud de 1.885 metros, con diámetro de 0'05 mm. y un

desnivel total de 87'45 metros; en un depósito regulador formado por dos compartimientos iguales, con una capacidad total de 45'3'60 metros cúbicos. De este depósito sale una corta tubería que empalma con la conducción actual de aguas de El Rasillo.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto por Real decreto de 14 de junio de 1883 y 5 de septiembre de 1918, para que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en escrito duplicado al señor Gobernador civil de la provincia, durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio.

Zaragoza, 25 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.432.

Jefatura de Obras públicas.

Anuncio.

Habiendo solicitado los Ayuntamientos de Plenas y Loscos (Teruel), se declare de utilidad pública un camino vecinal, que partiendo de Loscos vaya a enlazar en Moyuela con la carretera de María al Confin, se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para que durante el plazo de quince días, puedan formularse reclamaciones por particulares o entidades a quienes afecte la petición, conforme dispone el artículo 7.º del Reglamento provisional de 23 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de 29 de julio del mismo año.

Zaragoza, 24 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Ayuntamiento de la S. M. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.400.

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. Justo de Pedro, Teniente Alcalde Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de José Blasco Colás, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas Pedro Sánchez Guillén, mozo del reemplazo de 1923, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecu-

ción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de José Blasco Colás.

Edad 52 años, estatura baja, color moreno sano, pelo negro, boca regular. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: pantalón de pana, blusa azul, alpargatas abiertas y boina azul.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.—El Presidente, Justo de Pedro.

Núm. 1.401.

Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Cándido Castillo, Teniente de Alcalde Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Antonio Benedicto Saura, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hermano Angel, mozo del reemplazo de 1925, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Antonio Benedicto Saura.

Edad 17 años, estatura alta, color sonrojado y pecotoso, pelo negro, boca pequeña, barba y cejas pobladas. Señas particulares ninguna.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje y americana gris, gorra del mismo color, camisa y alpargatas blancas y pañuelo al cuello.

Zaragoza, 23 de marzo de 1925.—El Presidente, Cándido Castillo.

Núm. 1.425.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ZARAGOZA

Edicto.

D. Adolfo Racedo y García, Registrador de la propiedad de Zaragoza y su partido judicial; Hago saber: Que a virtud de lo dispuesto en el artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, se ha inscrito en este Registro, a favor de D. Crescencio Beltrán Gascón, la finca siguiente:

Campo, sito en el término de El Burgo de Ebro, regadío, en la partida del Plano, tiene de cabida dos cahices, equivalentes a una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; lindante al saliente con el de Jenaro Aguirán, al

mediodía con tierras del Hospital y al poniente y norte con finca de Francisco Sorolla.

La finca descrita tiene un valor de trescientas pesetas.

La compró, mediante documento privado de fecha dos de abril de mil novecientos diez y seis, a los cónyuges D. Mariano Berges Laborda y D.^a Teresa Laborda.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto se pone en conocimiento de los que pudieran estar interesados en dicha inscripción.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de marzo de mil novecientos veinticinco.—Adolfo Racedo.

SECCIÓN SEXTA

Incluídos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, durante el presente mes de marzo; advirtiéndoles que de no haberlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 1.421 Mequinenza

Manuel Domenech Copóns, hijo de Manuel y Antonia.

Munébrega. Núm. 1.409

El expediente instruído en este Ayuntamiento para transferir 600 pesetas del capítulo 1.º, artículo 8.º, y capítulo 6.º, artículo 11 del presupuesto de gastos del ejercicio corriente, estará expuesto al público en la secretaría de dicha Corporación, por término de un mes, en cuyo plazo podrá ser examinado por los vecinos y se admitirán las reclamaciones que puedan presentarse.

Munébrega, 23 de marzo de 1925.—El Alcalde, Baltasar Bueno.

Ricla. Núm. 1.419

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno los pliegos de condiciones para los arriendos de las carnes, matadero y pesas y medidas, desde 1.º de abril próximo al 30 de junio de 1926, se hallan de manifiesto en la secretaría municipal, por tiempo de diez días, y caso de no haber reclamaciones, se celebrará la primera subasta en el salón de la Casa Consistorial el día seis del mes de abril viniente y horas de las diez, diez y media y once de la mañana respectivamente, bajo los tipos y condiciones que estarán expuestos al público en la citada oficina municipal, a disposición de cuantos deseen interesarse en dichas subastas. Y caso de no haber licitadores, se celebrará la segunda el día once del mismo mes, en el mismo local, en las mismas condiciones e iguales horas, con la rebaja del 25 por 100 de los tipos señalados.

Ricla, 24 de marzo de 1925.—El Alcalde, R. Aznar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresen en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agencias de la Policía judicial, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.325.

AMELLA VILLAGAS, Casimiro; hijo de Antonio y Manuela, de 24 años de edad, albañil, soltero, natural y vecino de Zaragoza, procesado por el delito de tenencia de armas y disparo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de constituirse en prisión provisional decretada por la Superioridad.

Núm. 1.294.

BONDOY, Eugenio; cuyo segundo apellido se ignora, dorador y plateador, de nacionalidad francesa, de unos 58 años, grueso, alto, pelo blanco, bigote y perilla al pelo, cara y color sano, padece reumatismo, viste pelliza negra, traje sport con cinturón en la americana, zapatos de paño de abrigo y sombrero, que se marchó cautelosamente de la fonda de D. Juan Colio, de Tafalla, el día 31 de enero último, llevándose consigo varios objetos y dejando de pagar el hospedaje de 43 días y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Tafalla, para ser reducido a prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa.

Núm. 1.224.

LOPEZ NAVAS, Arturo; natural de Aranzo de Miel, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años; hijo de Higinio y de Dionisia, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa viajando sin billete, comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión sin fianza, según lo decretado por la Audiencia provincial de Zaragoza.

Núm. 1.223.

MOZO MOZO, Domeciano; natural de Aranzo de Miel, de estado soltero, profesión jornalero, de 27 años, hijo de Camilo y de Bibiana, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa viajando sin billete, comparecerá, en

término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión sin fianza, según lo decretado por la Audiencia provincial de Zaragoza.

Núm. 1.215.

ALAMÁN JIMÉNEZ, Orencio; hijo de Agustín y de Valeriana, natural de Torres de Berrellén, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de oficio tratante, de 22 años de edad, cuyas señas personales son: estatura 1'623 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, señas particulares dos cicatrices en la rodilla izquierda, domiciliado últimamente en Torres de Berrellén, provincia de Zaragoza, procesado por la falta grave de desertión, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del batallón de Montaña Alfonso XII 5.º de Cazadores, D. José León Martínez, residente en Seo de Urgel (Lérida).

Seo de Urgel, 8 de marzo de 1925. — El Teniente Juez instructor, José León.

Núm. 1.321.

EROLES FANDO, Pascual; hijo de Mariano y de Polonia, natural de Zaragoza, de 22 años de edad, y cuyas señas particulares son: estatura 1'608 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su estado casado, domiciliado últimamente en Zaragoza, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Zaragoza, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Zaragoza, ante el Juez instructor D. Vicente Llorente Susperregui, Capitán de Artillería, con destino en el 9.º Regimiento de Artillería ligera de guarnición en Zaragoza.

Zaragoza, 16 de marzo de 1925. — El Capitán Juez instructor, Vicente Llorente.

Núm. 1.287.

GIL JIMÉNEZ, Tomás; hijo de José y de Casimira, natural de Biota, provincia de Zaragoza, estado soltero, oficio jornalero y cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, boca pequeña, barba clara, color sano, estatura 1'568 metros, señas particulares ninguna y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta de Zaragoza para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Manresa, ante el Juez instructor don Santiago Roca Sarmiento, Capitán de infantería, con destino en el batallón Montaña Reus, 6.º de Cazadores.

Manresa, 13 de marzo de 1925. — El Capitán Juez instructor, Santiago Roca.

Núm. 1.265.

LORENTE SIERRA, Donato; hijo de Ventura y de Antonia, natural de Cosuenda (Zaragoza), de estado soltero, profesión cesterero, de 21 años

de edad y cuyas señas personales son: estatura 1,72 m., pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca regular, domiciliado últimamente en Cosuenda, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, 65. para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Barcelona, ante el Juez instructor D. José Vila Sala, de Ingenieros, con destino al 4.º Regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en Barcelona.
Barcelona, a 1 de marzo de 1925. — El Juez instructor, José Vila.

MORELLÓN RAMÍREZ, Julio; hijo de Manuel y de Catalina, natural de Peñaflo, provincia de Zaragoza, oficio camarero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Manresa, ante el Juez instructor D. Santiago Roca Sarmiento, Capitán de Infantería, con destino en el batallón Montaña Reus, 6.º de Cazadores.
Manresa, 15 de marzo de 1925. — El Capitán Juez instructor, Santiago Roca.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.284.

Ateca.

Cédula de notificación.

En la ejecutoria dimanante de la causa seguida en este Juzgado, con el número 79 de 1920, sobre hurto, contra Braulio Torcal Sierra y Santos Manuel Esteras Martínez, se dictó auto con fecha treinta y uno de mayo último, que fué aprobado por la Superioridad, en el que se adjudicó al que fué Secretario del Juzgado municipal de Embid de Ariza, D. Atilano Uriel, en pago de las siete pesetas y media, que le correspondían por sus honorarios, varias porciones de fincas embargadas a los penados, sitas en término de Deza (Soria).

Lo que se notifica a los que sean sus herederos para que comparezcan ante este Juzgado a recoger el testimonio del auto indicado.

Ateca, diez y seis de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 1.332.

Ejea de los Caballeros.

Edicto.

D. Angel Miranda y Cortillas, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en expediente que se tramita en este Juzgado para la exacción de multa impuesta por el Distrito Forestal de Zaragoza a Jesús Senao Casamayor, vecino de Sádaba, por corta de pinos en el monte Bardena Baja de la misma villa, se saca a la venta en

pública subasta la finca siguiente, sita también en término de Sádaba:

Campo, secano, en la partida Bardena Baja, de tres cahices de cabida, o sean una hectárea, setenta y un áreas y sesenta y cuatro centiáreas; que linda al saliente y poniente con tierras de Manuel Aibar, al mediodía Ramón Aguerri y al norte terreno común: tasado en doscientas cuarenta y ocho pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día diez y siete de abril próximo viniente, a las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y

3.ª Que no existen títulos de propiedad del referido campo, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Ejea de los Caballeros, a diez y ocho de marzo de mil novecientos veinticinco. — Angel Miranda. — El Secretario judicial. — Cándido Arregui.

Núm. 1.165.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

Desconociéndose el actual domicilio de Leopoldo Federico Iglesias Lázaro, se le hace saber por este medio que le ha sido remitida la condena que se le impuso en causa por amenazas seguida en este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, condena cuyo cumplimiento fué suspendido por concedérsele los beneficios de la ley de Condena condicional.

Lo que se notifica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 17 de marzo de 1908.

Zaragoza, siete de marzo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 1.175.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

Por medio de la presente, se hace saber a los señores López y Belmonte, con cuyos apellidos tenían constituida en Zaragoza una Sociedad, con domicilio en el paseo de Pamplona de esta ciudad, que se considera definitiva la entrega de cubiertas para ruedas de automóviles que les fueron robadas, y por cuyo hecho se instruyó causa en este Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo, con el número 37 de 1922, contra Manuel María Alejandrino Guzmán Dorrego y Vicente Coscolín Jiménez, cuyas cubiertas se les entregó oportunamente en concepto de depósito.

Zaragoza, diez de marzo de mil novecientos

veinticinco.— El Secretario judicial, Manuel Serano.

Núm. 1.176.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en ejecutoria de causa, sobre estafa, contra Bernardo Ascaso Benedicto, se le hace saber a éste que la Superioridad, por sentencia de 31 de mayo último, le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias, indemnización de cien pesetas y pago de costas. Y asimismo que por auto de 18 de agosto último, le fueron aplicados los beneficios del Real decreto de 4 de julio de 1924, rebajándole en su virtud la totalidad de la pena.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho penado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos veinticinco.—Manuel Palomares.

Núm. 1.177.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo mandado por la Superioridad, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la misma y causa, sobre hurto, contra Cipriano Martín Díaz, se le hace saber a éste que por auto de dos de diciembre último fué sobreseída libremente dicha causa, declarando de oficio las costas, en virtud del Real decreto de 4 de julio último.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a dicho penado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos veinticinco.— Manuel Palomares.

Núm. 1.178.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en ejecutoria de causa seguida en este Juzgado, bajo el núm. 166 de 1924, sobre hurto, contra Antonio Andrés Fatás Orgas, se le hace saber a éste que por sentencia de 15 de diciembre último dictada por la Superioridad, fué absuelto, declarando de oficio las costas en la mencionada causa.

Y para que sirva de notificación en forma al mencionado procesado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos veinticinco.— Manuel Palomares.

Núm. 1.372.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita por medio de la presente a José Martínez Villanueva, domiciliado últimamente en la calle de D. Jaime I, números 36 y 38, para que dentro de cinco días, comparezca ante di-

cho Juzgado, sito en la calle de la Democracia sesenta y dos, para recibirle declaración como testigo en la causa 424 de 1924, sobre comisión de menores; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veinte de marzo de mil novecientos veinticinco.— El Secretario, Manuel Palomares.

Núm. 1.193.

JUZGADOS MUNICIPALES

Mallén.

D. Santos Ibáñez Gotor, Juez municipal de la villa de Mallén;

Hago saber: Que en este Juzgado y en el juicio verbal de faltas que se mencionará, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«Sentencia: En la villa de Mallén, a cuatro de marzo de mil novecientos veinticinco. El señor D. Santos Ibáñez Gotor, Juez municipal de la misma: Visto este juicio verbal de faltas contra los denunciados Francisco Gabarre Jiménez, José Clavería Mendoza y Felipe Jiménez Levante, tratantes en caballerías en ambulancia, cuyo actual domicilio se ignora, sobre disparo de arma de fuego y lesiones leves;

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Francisco Gabarre Jiménez a la pena de cinco días de arresto y pago de la tercera parte de costas, y a José Clavería Mendoza y Felipe Jiménez Levante a la de diez días de arresto y pago de cada uno y pago de dos terceras partes de costas por mitad e igual parte cada uno.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Santos Ibáñez. Rubricado».

Y para que sirva de notificación a los expresados denunciados, expido el presente, que firmo en Mallén, a nueve de marzo de mil novecientos veinticinco.— Santos Ibáñez.—P. S. M. Enrique Lite.

PARTE NO OFICIAL

Quintas.

Facilitamos Decreto-ley y Reglamento, edición oficial: 1'70 en rústica y 4 pesetas en tela.

Rubio y Gómez, representantes de Ayuntamientos, Coso, 61, 2.º, apartado, 24, Zaragoza.

ESTATUTO MUNICIPAL

Y REAL ORDEN ACLARATORIA PARA SU APLICACION

DE VENTA EN LA IMPRENTA DEL HOSPICIO
Precio, 3 ptas. Certificado, 3'50 ptas.

IMPRESA DEL HOSPICIO